



**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el diez de diciembre del dos mil diecinueve, [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como acto impugnado: La negativa ficta respecto del recurso de inconformidad presentado con fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, ante la Secretaría de Transporte, en contra de las cédulas de infracción con números de folio 220075168 y 255663275, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de seis de enero del dos mil veinte.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de nueve de marzo del dos mil veinte, se tuvo al Secretario de Transporte del Estado dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo se concedió a la parte actora el término de diez días para que ampliara la demanda, con el apercibimiento legal en caso de no hacerlo.

4. A través de auto de veintidós de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió la demanda, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a ello.

5. Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.



CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Se encuentra acreditada en autos la negativa ficta imputada a la demandada, con relación al recurso de inconformidad presentada ante la Secretaría de Transporte del Estado, el día siete de octubre del dos mil diecinueve, en contra de las cédulas de infracción con números de folio 220075168 y 255663275.

En efecto, la Secretaría de Transporte del Estado debe resolver dicho medio de impugnación en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción del mismo, como lo establece el numeral 221 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que es del tenor siguiente:

“Artículo 221. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará al interesado.”

En este caso, el mencionado recurso fue recibido por la Secretaría de Transporte del Estado, el día siete de octubre del dos mil diecinueve, como se desprende del acuse de recibo del escrito visible a foja 4 de autos, que obra en original, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el arábigo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia, entonces, la citada autoridad debió dar respuesta a más tardar el veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, sin embargo, no lo hizo así, aconteciendo que la accionante interpuso la presente demanda el seis de enero del dos mil veinte, por lo que se advierte que transcurrieron dos meses y ocho días a partir de la recepción de la citada solicitud, sin que emitiera resolución alguna y por ende, se actualizó en la especie la figura de la negativa ficta en comento.



Apoya lo expuesto, por analogía y en lo conducente, la tesis número III.2o.T.Aux.42 A¹, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco², que es del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. OPERA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CONSTITUTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 12 DE JUNIO DE 2008). Conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideran actos administrativos definitivos aquellos que son un fin en sí mismos o el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser: a) Declarativos: los que sólo reconocen, sin modificar una situación jurídica del administrado, pero que resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo, como certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican algún otro acto administrativo o análogos; b) Regulatorios: por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado el ejercicio de alguna actividad regulada, tales como permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y c) Constitutivos: por los que se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado, como concesiones, adjudicaciones y licitaciones. En estas condiciones, la solicitud de pago derivada de un contrato de obra pública que formula un particular a la autoridad estatal, constituye un acto de naturaleza constitutiva, pues la eventual respuesta que pudiera darse otorgaría un derecho a aquél e impondría una obligación de pago a ésta, es decir, no sólo va a reflejar o a reproducir la ley, que es la característica de los actos declarativos, sino que el reconocimiento del derecho de pago configura una situación específica singular, en función tanto de particularidades del sujeto como del caso, que deriva del ejercicio de una facultad discrecional, conforme a la cual la autoridad, con libertad de apreciación de circunstancias del

¹ Publicada en la página 1511 del tomo XXXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de junio de dos mil once, con número de registro 161810, consultada por su voz en el apartado de consulta de tesis y jurisprudencia, de la página electrónica www.scjn.gob.mx

² Actualmente se denomina: “Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco”



hecho y del supuesto normativo, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la norma le faculta a aplicar, lo que de suyo es una característica de los actos constitutivos. Por tanto, en términos del artículo 25 del indicado ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de junio de 2008, la negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución a la mencionada solicitud en el plazo de cuatro meses, pues se trata de un acto constitutivo. No obsta a lo anterior que el invocado numeral 9 cite como ejemplos de actos constitutivos a las concesiones, adjudicaciones y licitaciones y no a la referida solicitud de pago, pues ello se hace de manera enunciativa, mas no limitativa."

No es óbice a lo anterior el hecho que la enjuiciada haya acompañado a la demanda copia certificada de la resolución de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, expedida por el Juez Calificador de la Secretaría de Transporte, toda vez que no existe constancia alguna que demuestre que la misma le fue notificada a la parte actora previo a acudir al presente juicio.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Secretario de Transporte del Estado, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

a) Refiere, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 29 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que cesaron los efectos del acto controvertido, ya que recayó respuesta al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

Es infundada la causal de improcedencia reseñada por las razones siguientes:

Como se indicó en párrafos precedentes la parte actora promovió juicio impugnando la negativa ficta respecto del recurso de inconformidad presentado ante la Secretaría de Transporte, en contra de las cédulas de infracción con números de folio 220075168 y 255663275, con fecha siete de octubre del dos mil diecinueve.

Ahora bien, la enjuiciada al dar contestación a la demanda exhibió copia certificada de la resolución de fecha veintiuno de octubre del dos



mil diecinueve, dictada en el expediente 1547/19, la cual obra agregada a fojas 24 y 25 del sumario, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 399 de la ley adjetiva civil del Estado, de cuyo examen se advierte que mediante la misma se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la actora en contra de las referidas infracciones.

Sin embargo, no acreditó que la misma se haya notificado a la promovente al no exhibir las constancias respectivas.

Por lo que, como se señaló en párrafos precedentes, se configuró la negativa ficta controvertida, y contrario a lo alegado por la demandada, no cesaron los efectos de dicho silencio.

b) Expuso además, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción el acto controvertido no es definitivo sino procedimental de conformidad con el precepto 9, fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que no es el recurso de inconformidad no es un acto susceptible de configurar el silencio administrativo.

No se actualiza la causal de improcedencia reseñada por las razones siguientes:

De conformidad con el arábigo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

En el caso específico la parte actora interpuso recurso de inconformidad ante la Secretaría de Transporte del Estado en los términos de los ordinales 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado.

Así, al no haberse emitido la resolución correspondiente dentro del plazo previsto en el ordinal 221 de la citada legislación, hace que se actualice la citada figura, ante el silencio de la enjuiciada.

Luego, dicho ficción jurídica puede ser controvertida ante ese Tribunal de conformidad con el precepto 28 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza:

"Artículo 28. La negativa ficta puede ser combatida mediante el recurso de revisión o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa por el simple cumplimiento del plazo,



acompañando como documento fundatorio el escrito de petición con la fecha de recibido; o en su caso, el documento en el que conste el cumplimiento del requerimiento de la autoridad y el documento en que conste la solicitud hecha al superior jerárquico.”

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44³, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido, este Juzgador el motivo de inconformidad expresado por la parte actora en el recurso de mérito en el sentido desconoce el contenido de las cédulas de infracción con números de folio 220075168 y 255663275, ya que se enteró de su existencia el día cuatro de octubre del dos mil diecinueve cuando acudió a la oficina de

³ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



recaudación fiscal número 002 en Guadalajara, a realizar el pago del derecho de refrendo anual correspondiente a dicho ejercicio fiscal y le informaron que tenía dos folios de foto-infracción.

La autoridad demandada únicamente se excepcionó argumentando que no existió silencio ya que si se dictó resolución con relación al citado medio de defensa.

Se considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a la autoridad demandada a quien le fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó los citados actos, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y 20 del Código Fiscal del Estado, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.



Así, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción, por consiguiente se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente



de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

También, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado

⁴ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta configurada con relación al recurso de inconformidad planteado por la parte actora con fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, ante la Secretaría de Transporte del Estado, así como de las **cédulas de infracción con números de folio 220075168 y 255663275, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado.**

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado,



es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de imrpocedencia hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia, no es de sobreseer el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la enjuiciada no se excepcionó, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta configurada con relación al recurso de inconformidad planteado por la parte actora con fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, ante la Secretaría de Transporte del Estado, así como de las cédulas de infracción con números de folio 220075168 y 255663275, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe. -----
HLH/BVF.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”